

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida Profesor Lopez Piñero, 14-5º Zona Roja 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 96 192 72 07 FAX: 96 192 72 08
N.I.G.:46250-66-1-2023-0004534

Procedimiento: **CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000882/2023**

Demandante: . . , AEAT VALENCIA , FOGASA VALENCIA y TGSS VALENCIA

Procurador:

Letrado:

Domicilio:

Demandado

Procurador: LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO

Letrado: OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

Domicilio:

A U T O 46/2024

MAGISTRADO - JUEZ QUE LO DICTA: Ilmo/a Sr/a JACINTO TALENS SEGUÍ

Lugar: VALENCIA

Fecha: veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se siguen los autos del presente concurso sin masa en el que por el deudor concursado escrito de fecha 14/12/2023 se ha solicitado la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Efectuado traslado a los acreedores personados, en fecha 8/01/2024, no se formuló oposición por ninguna de las partes.

TERCERO.- Quedan los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA EXONERACION DEL PASIVO NO SATISFECHO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

1) Antecedentes

La Ley 14/2013 de Apoyo al Emprendedor modificó el Art. 178-2 LC, permitiendo la posibilidad de exonerar las deudas no satisfechas en el concurso de persona natural que concluía sin masa o en el cual habían finalizado todas las operaciones de liquidación, siempre y cuando el concurso no fuera culpable, y se hubieran cubierto los créditos contra la masa generados durante el concurso y los privilegiados, siempre y cuando se hubiera acudido previamente al acuerdo extrajudicial de pagos introducido en el Título X de la Ley Concursal (Arts. 231 a 241 LC). De no haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos, debía de satisfacerse además el 25% de los créditos ordinarios.

acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al “Boletín Oficial del Estado” para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único.

En el presente caso concurren los presupuestos del Art. 37 bis TRLC, y se ha dado traslado a los acreedores que representan más del 5% del pasivo para que soliciten el nombramiento de administración concursal, lo cual no ha sido efectuado por ningún de ellos. Sin embargo, no indica nada la norma de cual es la consecuencia de que ningún acreedor pida el nombramiento de la AC. La consecuencia más lógica es pensar que, si existe la causa de conclusión de insuficiencia de masa activa sobrevenida para satisfacer los créditos contra la masa (Art. 465-7º TRLC), que articula el trámite del Art. 473 TRLC, procedería la conclusión por esta causa, pero sin necesidad de articular todo el trámite, ya que no ha habido intervención de AC, ni operaciones de liquidación patrimonial durante el concurso de las que se deba de rendir cuentas, pues ello se desprende del propio Art. 502-1 TRLC.

Por todo ello, lo que procede acordar la conclusión de concurso por insuficiencia de masa conforme al Art. 465-7º TRLC, si trámite previo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCESION DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** del deudor [REDACTED], con los efectos previstos en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- **QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO SIN MASA** del deudor [REDACTED].

3.- El deudor persona natural quedará responsable de la deuda no exonerable, conforme al fundamento de derecho tercero de esta resolución.

4.- Los acreedores cuya deuda no haya sido exonerada podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

5.- Llévese el original al libro de Autos Definitivos dejando copia testimoniada en autos.

6.- Líbrese oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al **REGISTRO PUBLICO CONCURSAL** desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

7.- Igualmente se acuerda dar a esta resolución publicidad por edictos en el **BOE**, siendo dicha publicidad gratuita, conforme al Art- 35-1 TRLC, habida cuenta de la inexistencia de bienes, y que se hará constar así en el oficio a fin de proceder a su publicación gratuita.

8.- Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o

mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

9.-Póngase en conocimiento del deudor que podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad de instar la revocación del beneficio por cualquier acreedor afectado cuando concurran cualquiera de las causas previstas en el Art. 493 LC, tramitándose el litigio por el trámite del juicio verbal.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña JACINTO TALENS SEGUÍ Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.